



# Tribunal Fiscal

Nº 07013-1-2005

**EXPEDIENTE N°** : 3092-2004  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : La Libertad  
**FECHA** : Lima, 18 de noviembre de 2005

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0650140000161/SUNAT emitida el 24 de febrero de 2004 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° 061-002-0000916 girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario;

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que las circunstancias que le imposibilitaron realizar la declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta fue la ejecución forzada de que fuera objeto, como consecuencia de la cual se dieron de baja los principales terrenos de su empresa, y en tal sentido por la naturaleza del proceso judicial no se pudo determinar con eficacia la declaración jurada indicada, procediendo con fecha 13 de octubre de 2003, mediante Formulario PDT 621 N° 7028323, vía rectificación, a realizar la declaración jurada correspondiente, agregando que ha efectuado la cancelación del tributo por pagar por lo que no es posible de sanción;

Que el informe que sustenta la apelada señala que la recurrente mediante declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de agosto de 2003, presentada mediante Formulario PDT 621 N° 7027441, la recurrente consignó S/. 10 027,00 como impuesto resultante de dicho período y posteriormente, mediante declaración rectificatoria estableció una mayor base imponible y determinó un tributo resultante de S/. 108 319,00, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sancionable con el 50% del tributo omitido, conforme con lo establecido por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 196-1-98 del 24 de abril de 1998, agregando que no es necesario tener en cuenta los motivos que ocasionaron la infracción o las circunstancias que rodearon su comisión, dada la objetividad en su determinación;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones, ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria, la misma que de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones contenida en la Ley N° 27335, se sanciona con el 50% del tributo omitido;

  
  
  
  
Que la Nota 7 anexa a la Tabla I de Infracciones y Sanciones antes citada, dispone que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido a que se refiere la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º de la citada norma, será la diferencia entre el tributo resultante del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o en su caso, como producto de la verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante de dicho período o ejercicio;

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, con la presentación de la declaración rectificatoria queda acreditado que al haber declarado cifras falsas que influyeron en la determinación de la obligación tributaria al presentar la declaración original, la contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario;

Que de la documentación que obra en el expediente se observa que la recurrente con fecha 9 de setiembre de 2003 presentó su declaración jurada original del Impuesto a la Renta, Formulario PDT 621



# Tribunal Fiscal

Nº 07013-1-2005

Nº 7027441 correspondiente al mes de agosto de 2003, consignado como impuesto resultante en dicho período la suma de S/. 10 027,00 y que posteriormente, el 13 de octubre de 2003, rectificó la misma con Formulario PDT 621 Nº 7028323, consignando una mayor base imponible, así como un impuesto por pagar por el monto de S/. 108 319,00, por lo que de conformidad a lo anteriormente expuesto la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del citado código, se encuentra debidamente acreditada;

Que con relación al argumento vertido por la recurrente en el sentido que ha cancelado el tributo y por lo tanto no era pasible de sanción, debe indicarse que la misma carece de sustento en la medida que se incurre en la infracción por la declaración de cifras o datos falsos independientemente de si el tributo ha sido o no pagado de conformidad con el criterio contenido en la Resolución Nº 03392-4-2005 del 30 de mayo de 2005, publicada el 8 de junio de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que estableció que: "Resulta de aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, aun cuando haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo que le otorga la ley para efectuar el pago";

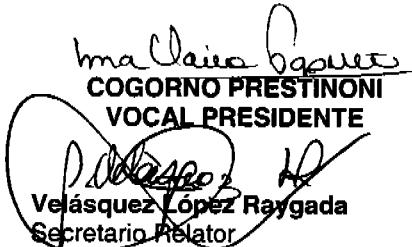
Que asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165º del Código Tributario mencionado, la infracción se determina en forma objetiva, sin tener en cuenta la intencionalidad o las circunstancias que pudieran justificar su comisión por lo que el hecho que la recurrente alegue que se deben analizar las circunstancias que originaron la omisión, no desvirtúan la configuración de la infracción;

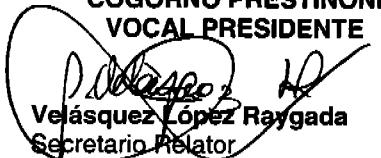
Con los vocales Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

## RESUELVE:

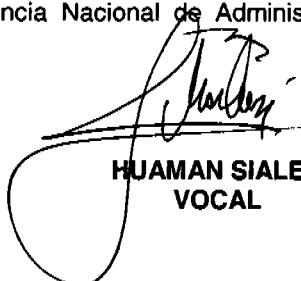
**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 065-014-0000161/SUNAT, emitida el 24 de febrero de 2004.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
COGORNO PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTE

  
Velásquez López Raygada  
Secretario Relator  
CM/MT/680/rmh

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL

  
HUAMAN SIALER  
VOCAL